

Referencia: Verbal
Demandante: Mónica Patricia Salazar García
Demandado: Héctor Marino Sarria Cerón
Rad. 7600131030082024000000400



Auto N° 130

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Rad. 76001 31 03 008 2024 0000400

Por reparto ha correspondido el estudio de la demanda verbal de indemnización por daños y perjuicios presentada por Mónica Patricia Salazar García contra Héctor Marino Sarria Cerón, mediante la cual solicita el pago de perjuicios en un quantum de ochenta y cinco millones de pesos (\$85.000.000).

De cara a los fundamentos fácticos vertidos en la demanda y teniendo en cuenta la manifestación que hiciera la apoderada judicial de la parte actora respecto del lugar de residencia de su poderdante y el demandado, esto es en Estados Unidos de Norteamérica, advierte este operador judicial la falta de competencia para conocer del presente asunto en atención a las reglas establecidas en el artículo 28 del Código General del Proceso, cuyo numeral 1° establece:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. **Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.**” (Negritas y subrayado por el Despacho Judicial).*

De manera que al no cumplir ni por asomo las reglas de competencia para que el juez de la especialidad civil conozca el asunto sometido a consideración de este despacho judicial ha de rechazarse la demanda, pues incluso se advierte una falta de jurisdicción para tramitar el proceso de indemnización de perjuicios porque ambas partes residen en el exterior debiendo surtirse el trámite procesal en el exterior.

Sobre el particular ilustró la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1230-2018 del 25 de abril de 2018, lo siguiente:

“La jurisdicción es la manifestación de soberanía del Estado para administrar justicia, que para el caso de los regímenes democráticos de derecho exige la previsión de al menos una institucionalidad autónoma e independiente de los demás poderes públicos dispuesta para cumplir la función de declarar la existencia o certeza de un derecho, o su realización efectiva o coactiva, con miras a preservar la armonía y la paz social.

(...)

Es también la jurisdicción emanación de la unicidad del Estado -la más importante persona jurídica de derecho público nacional e internacional- y en consecuencia, aquella es una, indivisible e inalienable- que apenas halla en la competencia su medida y departamentalización como instrumento del ejercicio de los poderes y facultades supremas.

Ello no queda desvirtuado porque el Constituyente Nacional, por razones de diseño orgánico en la Carta de 1991, efectuó división en varias jurisdicciones como medio para solucionar los problemas funcionales de la dispensa de justicia.

1.2. *Por su parte, como se antoló, la competencia es institución que corresponde a la reglamentación del ejercicio de la jurisdicción a fin de distribuirla entre los distintos jueces en cada etapa o instancia procesal, partiendo de consideraciones sobre los sujetos, materia, cuantía y territorio, lo que marca una ostensible diferencia con la jurisdicción, puesto que aquella es la especie y ésta última el género”.*

Así las cosas, ante la evidente falta de jurisdicción la demanda se rechazará conforme lo tiene decantado el legislador en el artículo 90 del estatuto procesal civil, aunado a que las normas anteriores son imperativas, contienen reglas de orden público que en principio se predicán inmodificables e improrrogables.

Referencia: Verbal
Demandante: Mónica Patricia Salazar García
Demandado: Héctor Marino Sarria Cerón
Rad. 7600131030082024000000400

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de jurisdicción, conforme lo anteriormente esbozado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS

JUEZ

760013103008-2024-00004-00